

Informe Secretarial,  
Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por dado	PROCESO	Liquidatario – Liquidación de Sociedad Conyugal	haberse
	DEMANDANTE	Rosa Elvira Henao Giraldo	
	DEMANDADO	Jorge Iván Díaz Quiroz	
	RADICADO	05001 31 10 010 2022 00015 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, no habrá a impartirse trámite a la pretensión consistente en la concesión u otorgamiento de la licencia para la cancelación del gravamen que soporta el inmueble relacionado como del haber social que nos ocupa, habida cuenta que, la naturaleza de dicha pretensión no permite que se conozca acumuladamente con el objeto principal objeto de este mérito, (art. 88 ejusdem) sumado a que, la facultad de fallar ultra o extra petita que le asiste a este servidor judicial, con todo, no consiste en inobservar las formas propias establecidas por el legislador para cada asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta la actora de instaurar, mediante el procedimiento establecido por la ley para ello (art. 581 ídem), le referida licencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora ROSA ELVIRA HENAO GIRALDO en contra del señor JORGE IVÁN DÍAZ QUIROZ.

SEGUNDO. – IMPARTIR a esta acción el trámite establecido para los procesos LIQUIDATORIOS, establecido en el artículo 523 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE de la demanda a la parte demandada, JORGE IVÁN DÍAZ QUIROZ, enviando copia de esta providencia a la dirección física indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de diez (10) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – NO IMPARTIR TRÁMITE acumuladamente a la pretensión de LICENCIA PARA LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. AURA LUZ GARCÍA PAREDES, quien se identifica con T. P. Nro. 48.735 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22689aed890ba3d2397087353c9a8120e4e62e94fd46afaef0b1f2c0fac20ed**

Documento generado en 17/03/2022 04:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**